

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1176

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R No. 11001-3335-007-2014-00086-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIA GARCÍA DE MELO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

En memorial que obra en los folios 192 a 193 del expediente, la apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, solicita que el Despacho, declare que la entidad demandada, a través de la constitución del depósito judicial número 400100006972606, ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso de la referencia, y que en consecuencia, se disponga la entrega del referido título a favor de la demandante, señora BLANCA LILIA GARCIA MELO.

En atención a lo solicitado, observa el Despacho, que efectivamente esa entidad, constituyó título judicial a favor de la demandante No. 400100006972606, por valor de \$702.289.32, “*por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a favor del (a) señor (a) BLANCA LILIA GARCIA DE MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.334451, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Ordenación No. 4144 del 19/12/2017*”, el cual fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, razón por la cual mediante Auto del 29 de julio de 2019, se resolvió ordenar la entrega del referido título a la señora BLANCA LILIA GARCÍA DE MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.334.451, en su calidad de demandante, dejando las constancias del caso. El referido Auto fue debidamente notificado por anotación en estado fijado el 30 de julio de 2019, sin que la parte actora se hubiese presentado a este Despacho, a reclamar el referido título.

No obstante lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se requiera por el medio más expedito, a la señora **BLANCA LILIA GARCÍA DE MELO**, a fin de proceder con la entrega del título en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 089 _____ DE FECHA: 24 DE NOVIEMBRE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da0235b796e4b8116d9107f7f320b7825a43dcbd02994062f007d042c37fd875**

Documento generado en 23/11/2020 06:13:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1264**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-007-2015-00692-00  
**DEMANDANTE:** JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

No obstante, haberse señalado en la Audiencia Inicial, fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, para el 15 de octubre de 2020, al no haber sido enviadas las pruebas decretadas por parte de la accionada, que permitiera ponerlas en conocimiento previo del demandante, ésta no pudo ser realizada.

Ahora bien, en atención a que las referidas pruebas, ya fueron enviadas, y a que se encuentra pendiente por realizar **la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone fijar nueva fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Previo a la realización de la diligencia, cabe precisar que, en Audiencia Inicial celebrada el 28 de agosto de 2020, se efectuó el decreto de pruebas (archivo “2015-00692 ACTA AUDIENCIA INICIAL -POLICÍA DEF”), de las cuales, se allegaron al expediente las siguientes:

- Correo electrónico del **7 de septiembre de 2020**, con el cual se señala, se allega copia de la historia laboral del señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.365.017 de Bogotá archivo PDF adjunto no permitía acceso (carpeta “RESPUESTA POLICIA 08-09-2020” dentro de expediente digital)
- Correo electrónico del **16 de septiembre de 2020**, con el cual se adjunta oficio No. S-2020-040909/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 de septiembre de 2020 que contiene la relación de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional para los grados de Mayor, Capitán y Teniente, durante las vigencias solicitadas (carpeta “RESPUESTA POLICIA 16-09-2020” dentro de expediente digital)
- Correo electrónico del **22 de septiembre de 2020**, con el cual se adjunta el Oficio S-2020-040877-SEGEN que allega expediente prestacional del demandante (carpeta “RESPUESTA POLICIA 22-09-2020” dentro de expediente digital)

- Correo electrónico del **9 de octubre de 2020**, con el cual se señala, se allega copia de la historia laboral del señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.365.017 de Bogotá adjunta archivo PDF funcional (carpeta "RESPUESTA POLICIA 09-10-2020" dentro de expediente digital)
- Correo electrónico del **9 de octubre de 2020**, con el cual se adjunta oficio No. S-2020/APROPGRAHL 1.10 del 7 de septiembre de 2020 y copia del expediente prestacional adelantado al señor JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.365.017 (carpeta "RESPUESTA POLICIA 09-10-2020- (SEGUNDA)" dentro de expediente digital)
- Correo electrónico del **17 de noviembre de 2020**, que allega los apartes de los años 2019-2020 del señor TE JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ (carpeta "RESPUESTA POLICIA 17-11-2020" dentro de expediente digital)

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

De igual forma, se permite, **SEÑALAR** el día **TREINTA (30)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00a.m.)**, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dentro de los tres (3) días previos a la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 089 DE FECHA: <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p>LA SECRETARIA </p>
--	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8805efd411a8f46de7667ad5d5af34060cde6184dab5bb3933a8d6a1a66e59a**

Documento generado en 23/11/2020 06:13:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 667**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-007-2017-00039-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, quien contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 112 a 123 del expediente, y propuso las excepciones de, "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, INEXISTENCIA DE DERECHOS DERIVADOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, INEXISTENCIA DE SITUACIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN". Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones quien, se pronunció sobre las mismas y presentó reforma a la demanda (fls.134-140).

El Despacho admitió la **reforma de la demanda**, y ordenó la notificación personal de la señora **YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO**, quien contestó la demanda en la oportunidad concedida para ello, visible a folios 168 a 172, proponiendo las excepciones de, "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN GENÉRICA"; de las cuales también se corrió traslado según el C.P.A.C.A., termino en el cual la parte demandante guardó silencio (archivo "TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES 2017-039" dentro del expediente digital).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo

---

<sup>1</sup> Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO y, CADUCIDAD**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Respecto de la exceptiva que denominó el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** como **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, ésta fue sustentada afirmando que la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, debió ser llamada al proceso en referencia, al ser la titular del empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13, quien se podría ver afectada por la decisión adoptada dentro del proceso.

Es del caso precisar, que si bien se formuló como medio exceptivo, el apoderado de la parte actora al advertir la situación, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó ante el Despacho reforma de la demanda, señalando entre otros aspectos, *"INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO"*, así:

*"Se tenga también como demandada a la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, con C.C. 39.644.724, titular del empleo de carrera: Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13, de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, D.C., quien fue nombrada en encargo en otro cargo de carrera administrativa y en consecuencia la acá demandante fue nombrada provisionalmente en el cargo de la ahora también demandada, tal como consta en la documentación que obra en el expediente, en especial la Resolución No. 0984 de Septiembre 30/16, mediante la cual se desvincula a mi poderdante."*

El Despacho procedió a admitir la reforma de la demanda, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, ordenando la notificación de la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, la cual fue efectuada de forma personal el 24 de febrero de 2020 (fl.165), haciéndose parte, en calidad de demandada, y quien contestó la demanda como se observa a folios 168 a 172 del expediente.

Por lo cual, la exceptiva de, **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, no tiene vocación de prosperidad al encontrarse ya adecuado el trámite de la presente acción.

En cuanto a los medios exceptivos, **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO y, CADUCIDAD**, se advierte, que ambos constituyen situaciones que fueron previamente estudiadas y decididas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente forma:

Dentro del trámite procesal se observa, que con Auto de fecha 23 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda señalándole a la parte actora, que no se aportaba el acta o

---

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación y la estimación razonada de la cuantía (fl.27).

Ante lo cual, la parte actora presentó un escrito en donde acompañaba la estimación razonada de la cuantía pero con el cual no se aportó la constancia de conciliación exigida (fls.29-32), por lo que a través de Auto del 4 de abril de 2017, se rechazó la demanda por no haberla subsanado dentro del término concedido para ello (fl.37); decisión contra la cual, el nuevo apoderado de la demandante, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación (fls.39-53), y con otro escrito allegó el 28 de abril de 2017, Acta y constancia del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación como se observa a folios 54 a 57.

El recurso de reposición fue rechazado por improcedente, se concedió la apelación y se ordenó el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 25 de mayo de 2017 (fl.59).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en decisión del 23 de enero de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez (fls.65-75), resolvió:

*"(...) Sin embargo, de los documentos anexos con el recurso de apelación, allegó constancia de petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Ochenta y Cinco I Judicial para Asuntos Administrativos, antes de la ejecutoria del auto que rechazó la demanda (04 de abril de 2017) y que consta en el acta de conciliación celebrada el día 28 de abril de 2017, conciliación que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.*

***De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que no obstante que al momento de presentación de la demanda ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demandante señora Diana Clemencia Garavito Aránzazu, no había agotado el requisito previo de conciliación prejudicial, acreditó el cumplimiento del mismo antes de que cobrara firmeza la providencia que rechazó la demanda, esto es, 25 de abril de 2017, razón por la cual la demanda quedó subsanada al cumplir con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.***

*Así las cosas, al cumplirse dicha exigencia en el caso objeto de estudio, debe aplicarse los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la administración de justicia, igualdad de trato y oportunidad, por lo que no le asiste razón al juez de conocimiento, en sus argumentos expuestos en la providencia apelada.*

*(...)*

**RESUELVE:**

***Primero.- Revocar*** el auto proferido el 04 de abril de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. En su lugar el juez de conocimiento deberá proveer sobre la admisión de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*(...)"*

(Negrilla del Despacho)

Una vez recibido el expediente, el entonces titular del Juzgado, por medio de Auto del 25 de abril de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, procediendo a revisar los demás aspectos de la acción para el respectivo estudio de admisión, considerando que la presente acción se encontraba caducada, de acuerdo con el análisis consignado en los folios 81 a 83 del expediente, resolviendo su rechazo nuevamente.

Contra esa nueva decisión de rechazo, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (fls.85-86), el cual fue concedido el 15 de mayo de 2018 (fl.88).

Nuevamente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", ahora con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 5 de diciembre de 2018 (fls.93-97), determinó:

*"(...) De la vista de los hechos se destaca, prima facie que en el presente caso, la demandante se entendió notificada por conducta concluyente el día 4 de octubre de 2016, fecha en la cual presentó derecho de petición en el que hizo alusión al acto acusado, en consecuencia, los términos para interponer la demanda atendiendo a lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezaron a correr el **5 de octubre de 2016 y por lo tanto, los cuatro (04) meses que concede la ley para tales efectos, vencían el 5 de febrero de 2017.***

*Ahora bien, una vez verificado el calendario para el año 2017, se observa que el día 5 de febrero fue un **domingo**, y por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62 del C. R. P. M. (Ley 4ª de 1913), que dispone lo siguiente:*

*"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se expondrá el plazo hasta el primer día hábil.**" (Resalta el Despacho).*

*De conformidad con lo anterior, habida cuenta que el 5 de febrero de 2017 era un día domingo, la parte actora se encontraba facultada para interponer la demanda hasta el 6 de febrero de la misma anualidad, por ser el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para demandar.*

*Luego entonces, el término para accionar ante esta jurisdicción vencería el día 6 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, ese mismo día.*

***Así las cosas, en este asunto la demandante presentó la demanda dentro del término del que habla el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

***En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la actora presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad, tal como lo dispone el ordenamiento analizado, razón por la cual, no le asiste razón al a quo quien consideró que operó el fenómeno de la caducidad y en consecuencia rechazó la demanda.** Al haber interpuesto el medio de control dentro del plazo prefijado por el CPACA, la providencia recurrida debe revocarse.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C",*

#### **RESUELVE:**

***Primero: Revóquese el auto del 25 de abril de 2018,** proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por medio del cual rechazó la demanda al considerar ocurrido el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: El Juez, de conocimiento deberá proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto. (...)"***

*(Negrillas del texto)*

De acuerdo, a la precitada decisión, y una vez remitido el expediente por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y admitió la demanda, a través de auto del 10 de mayo de 2019, como se observa a folios 101 a 102 del expediente, la cual posteriormente como ya se indicó, fue objeto de reforma.

---

<sup>2</sup> Folio 25.

Así, resulta evidente, que la situación expuesta por la demandada YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, en las denominadas exceptivas de, **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO** y, **CADUCIDAD**, ya fueron jurídicamente debatidas dentro del proceso, y así mismo decididas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no siendo admisible reabrir el debate sobre estos puntos ya resueltos, y debiéndose declarar **NO PROBADAS**, las referidas excepciones.

Los demás argumentos, con los cuales se soportan las otras exceptivas presentadas tanto por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, como por la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, serán estudiados al momento de proferir la correspondiente sentencia, al tratarse de excepciones de fondo o de mérito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de, **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO** y, **CADUCIDAD**, propuestas por la entidad demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, y la señora YANIRA CECILIA CÁRDENAS FAJARDO, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _089_ DE FECHA: 24 DE <b>NOVIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ff87849ee44b123cd0b97e71b1ce5c768de62fc5c0c6c99f37984116749d825**

Documento generado en 23/11/2020 06:13:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1257**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00387-00  
**EJECUTANTE:** HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO  
**EJECUTADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, y habiéndose requerido previamente a la accionada sin que se allegara lo solicitado, el Despacho por considerarlo necesario y urgente, **DISPONE:**

**REQUERIR** por SEGUNDA VEZ al señor **JUAN CARLOS LARA LOMBANA**, o quien haga sus veces, en su calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino al expediente, lo siguiente:

- **LIQUIDACIÓN** detallada y precisa, que dé cuenta de por qué para el año 2006, al ejecutante se le debía cancelar como mesada pensional, la suma de \$753.157.
- **CERTIFICACIÓN** que acredite, de manera expresa, si a la fecha, se ha efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. 8854 de 17 de diciembre de 2013. En caso afirmativo, se deberá remitir copia de las documentales que acrediten tal pago.
- **CERTIFICACIÓN** salarial, en la que se señalen todos los emolumentos devengados durante el último año de servicios prestados por el señor HILARIÓN SEPÚLVEDA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.151.542, esto es, el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1989 y el 15 de enero de 1990.

Por Secretaría, se deberá elaborar y remitir de forma directa a la entidad requerida, el Oficio dispuesto para el recaudo de las pruebas.

**Se advierte al funcionario competente para la expedición de lo solicitado que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).**

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, de manera inmediata, para lo pertinente, y de ser el caso **dar apertura al incidente de desacato de orden judicial**, contra el citado funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 089 DE FECHA: <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d69f3faac0d1449f508e4c7f4965ec708d691a8f1dbf0562bcb2c46f141ea0**

Documento generado en 23/11/2020 06:13:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 666**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: No. 110013331007-2018-00148-00**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO VILLES CAZ MORALES**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el despacho a resolver, sobre la procedencia del trámite de la tacha de falsedad formulada por la parte actora, contra la documental obrante en los folios 215 a 221 del expediente.

**ANTECEDENTES**

En la continuación de la Audiencia Inicial, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, el día 14 de febrero de 2020, se resolvió sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, determinándose, entre otras, con el valor legal que les corresponda, tener como pruebas las aportadas con la demanda y obrantes en los folios 3 al 124, y las aportadas por la entidad demandada que reposaban en los folios 198 a 222 del expediente (fls.256-262).

Posteriormente, y previo a fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la cual no se pudo realizar a raíz de la situación de salubridad pública originada por el virus Covid-19, y la consecuente suspensión de términos judiciales, mediante auto de sustanciación No.958 del 17 de septiembre de 2020 (archivo "2018-148 - auto pone en conocimiento"), se puso en conocimiento de las partes por el término perentorio de tres días, las siguientes pruebas documentales allegadas con posterioridad a la audiencia inicial:

- Historia clínica No.11.220.432 del señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES obrante en UN (1) CD a folio 282 del expediente, allegado mediante oficio con radicado No. E-0004-202001502-HMC Id:71814 del 28/02/2020.
- Documental aportado mediante correo electrónico del 19/06/2020 suscrito por la apoderada de la demandada, dentro de ellos: Resolución No.1048 del 21 de febrero de 2017, mediante el cual se retira del servicio activo a un personal activo de las FFMM, certificado de tiempo de servicios, certificado de haberes del mes de enero al mes de febrero de 2017 y extracto hoja de vida militar, obrante a folios 284 a 299 del expediente.

Dentro del citado término<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó escrito (archivo "AUTO SUST TRASLADO PRUEBAS SEPT 17 2020"), señalando entre otros asuntos, lo siguiente:

**"TACHA DE FALSEDAD**

**1) Se tachan de falsos los folios 215 a 221 allegados por la parte demandada,** correspondientes al Folio de Vida de los períodos de las vigencias 2015 al 2016, inclusive el formato de las Pruebas Físicas; esto, toda vez que las firmas de mi poderdante, MY (R) Guillermo Villescaz Morales, fueron falsificadas, ya que las mismas no corresponden a su firma real.

*Esto es verificable de manera sencilla al cotejar la firma de mi cliente frente a sus documentos en los que ha suscrito su firma real y auténtica, entre otros, como el poder a mi otorgado y demás folios de vida por Él suscritos.*

*Por lo anterior y por ser constitutivo ello de un hecho sobreviniente desconocido para la accionante y para el Juzgado, se solicita a la señora Juez disponer de oficio la práctica de prueba grafológica a realizar al señor GUILLERMO VILLES CAZ MORALES, en la cual se coteje su firma contra los folios acá registrados como presuntamente falsos, con el fin de verificar tal situación de presunta falsedad documental.*

*Consecuentemente, se solicita a la Señora Juez, compulsar copias a las autoridades competentes a efectos que se adelanten las investigaciones legales que correspondan y se castigue a los responsables de tal ilicitud."*

(Subrayas del despacho)

## CONSIDERACIONES

Las pruebas documentales, son los medios de prueba más empleados dentro de la labor probatoria llevada a cabo por las partes ante la administración de justicia, razón ante la cual cobra gran relevancia el concepto de "autenticidad", entendido como la certeza que tiene el juez acerca de quien elaboró el documento o a quien se le puede atribuir, como lo señala el artículo 244 del Código General el Proceso:

**Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

Con base en el principio constitucional de buena fe, se erige la presunción de autenticidad tanto de documentos públicos como de privados, que se pretendan hacer valer dentro de un proceso judicial, de forma que se entienden suscritos, elaborados y/o manuscritos por la parte a quien se le atribuyen.

---

<sup>1</sup> El expediente digital le fue remitido a las partes para su correspondiente revisión mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, y el escrito de la parte demandante pronunciándose sobre las pruebas fue aportado el día 25 de septiembre de 2020.

Para desvirtuar la citada presunción, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, prevé la figura de la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento, como se enuncia en el artículo previamente citado.

Puntualmente, en cuanto a la **oportunidad** para tachar de falso un documento, la Ley 1564 de 2012, expresamente consignó:

**Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.*

(Resaltado del Despacho)

Para su **trámite**, el legislador estableció que:

**Artículo 270. Trámite de la tacha.** *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

Finalmente, la codificación consigna cuáles serán las **consecuencias** de la declaratoria de falsedad, así:

**Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad.** *Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.*

*El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.*

Todo lo anterior, permite concluir, que la tacha está reservada para controvertir la autoría del documento, pero no la veracidad de su contenido.

Esta conclusión, es la expuesta por el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra la sentencia del 27 de octubre de 2016<sup>2</sup> en la que concluye:

*"la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.*

***Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido."***

(Resalta el Despacho)

Ahora bien, sobre la Oportunidad de la tacha de falsedad, el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también ha sido claro en precisar:

*"De una lectura integral de los artículos 269 a 272 del C.G.P se desprende que, además de lo ya analizado, quien tache o desconozca un documento debe: **i) presentar su solicitud de manera oportuna**; **ii) exponer de forma razonada y concreta en que consiste la falsedad material alegada** y **iii) pedir las pruebas que sustenten su dicho, las cuales están sujetas a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad propios de los medios probatorios**. Sin embargo, debe advertirse que esta petición no se erige como una nueva oportunidad procesal para reencauzar o completar la carga probatoria que debió asumirse en la demanda o en la contestación respectiva.*

***En cuanto a la oportunidad para resolver la tacha interpuesta, el Despacho encuentra que, de acuerdo a las nuevas regulaciones procesales esta ya no se decide mediante incidente, sino que se resuelve por la Sala Especial de Decisión en la sentencia correspondiente<sup>3</sup>. Esto significa que, en caso de ser procedente la solicitud presentada por la parte actora se resolverá en el fallo de primera instancia."***<sup>4</sup>

(Resalta el Despacho)

## **Caso Concreto**

Conforme a la normatividad y jurisprudencia transcrita, procede el Despacho a estudiar el escrito de tacha de falsedad presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de verificar si cumple con los requisitos legales para impartirle el trámite correspondiente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, radicación 68001-23-33-000-2016-00043-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de septiembre de 2019, radicación 85001-23-33-000-2016-00064-02.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Dieciséis Especial de Decisión de Pérdida de Inversión, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, decisión del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01599-00(G), Actor: Catherine Juvinao Clavijo, Viviana Mercedes Miranda, María Piedad Velasco Lacayo Y Luis Miguel Moisés García, Demandado: David Alejandro Barguil Assis, Referencia: Pérdida de Inversión, Temas: Tacha de falsedad y desconocimiento del documento emanado de terceros.

Al respecto, sea lo primero reiterar, cuales son los presupuestos para el estudio de la tacha de falsedad, que son:

- i) **presentar de manera oportuna la tacha**, lo que se debe hacer en la contestación de la demanda o en el curso de la audiencia que se ordene tenerlo como prueba.
- ii) dado que existe una presunción de autenticidad, la parte que presenta la tacha de falsedad tiene la carga de **sustentar de manera concreta las razones por las que impugna la autenticidad del documento**, y
- iii) **pedir medios para probar** que no suscribió u emitió el respectivo documento.<sup>5</sup>

Se procede a verificar, si la tacha de falsedad fue alegada en **oportunidad** por el apoderado de la parte demandante, para ello, tenemos que el artículo 269 del CGP textualmente indica: "...podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba."

Es pertinente, evidenciar, cuales documentales son las que la parte demandante está tachando de falsos, y sobre ello en el respectivo memorial (archivo "AUTO SUST TRASLADO PRUEBAS SEPT 17 2020"), se consigna: ***"Se tachan de falsos los folios 215 a 221 allegados por la parte demandada, correspondientes al Folio de Vida de los períodos de las vigencias 2015 al 2016..."***

Sobre los folios 215 a 221, a que hace referencia el apoderado del actor, observa el Despacho, que fueron aportados por la entidad demandada, con escrito radicado el 22 de octubre de 2018, en el que se enuncia que se acompañan los antecedentes administrativos, correspondientes al Mayor ® Guillermo Villescaz Morales, anexo desde el folio 197 a 222 del expediente, es decir, que desde esa fecha, se encontraban en el expediente a disposición de las partes.

Cabe destacar, que lo anterior, fue aportado al proceso con anterioridad a la realización de la Audiencia Inicial, a la cual se dio inicio con fecha 28 de febrero de 2019 (fls.226-233), y se continuo el 14 de febrero de 2020 (fls.256-262).

Dentro de la continuación de la Audiencia Inicial, el 14 de febrero de 2020, en desarrollo de las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, se procedió a llevar a cabo el Decreto de Pruebas conforme al numeral 10 del mencionado artículo, dentro del cual, en lo pertinente, se dispuso (fls.259-260):

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 85001-23-33-000-2016-00064-02 (60428), Actor: Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAA Y YOPAL EICE ESP, Demandado: Fundación Métodos, Referencia: Acción contractual (Ley 1437 de 2011), Temas: PRUEBA DOCUMENTAL – Tacha de falsedad – procedimiento y alcance – DOCUMENTO AUTÉNTICO - PRUEBA DE RADICACIÓN O ENTREGA - con los avances de la tecnología, la imputación de un documento a su autor no solo se presenta con la firma manuscrita; aún sin firma física se puede imputar la emisión o el recibo del documento a una de las partes, cuando se han usado firmas mecánicas o emisión por sistemas computarizados o medios electrónicos. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO – CONTRATO DE CONSULTORÍA –no se demostró aprobación de los entregables / ACTAS DEL COMITÉ TÉCNICO - acreditan la existencia de reuniones y entrega de informes; no obstante, en ellas se observa que, al concluir la reunión, quedaron identificadas las tareas pendientes a cargo de la Fundación Métodos, por lo que, contrario a lo que esta afirma, esas actas no pueden ser consideradas como prueba de entrega a satisfacción de los productos contratados.

**"1. POR LA PARTE DEMANDANTE:  
DOCUMENTALES.**

**1.1. Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba todos los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en los folios 3 a 124 del expediente.**

(...)

**2. POR LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES.**

**2.1. Con el valor legal que les corresponda, téngase como medios de prueba todos los documentos que fueron aportados por la entidad demandada, visibles en los folios 198 a 222 vto., del expediente.**

(...)"

(Resalta el Despacho)

Del discurrir anotado, se destaca, que los antecedentes administrativos fueron allegados por la entidad demandada, desde el 22 de octubre de 2018, encontrándose a disposición de la contraparte desde esa fecha, a efectos de realizar las observaciones que considerara pertinentes en el curso de la audiencia inicial, dentro de la etapa señalada en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, el 14 de febrero de 2020, en la continuación de la Audiencia Inicial, y dentro de la etapa probatoria, se incorporaron las documentales allegadas por la entidad, y se ordenó tenerlos como medios de prueba, dicha decisión fue adoptada mediante Auto Interlocutorio No.112 que fue notificado en estrados, decisión contra la cual, ninguna de las partes interpuso recursos (fl.260).

Así entonces, es claro, que la oportunidad para tachar de falsos los documentos obrantes en los folios 198 a 222 vuelto del expediente, dentro de los cuales se encuentran los folios **"215 a 221"**, a los que hace referencia el actor, era, **"en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"**, como claramente lo establece la norma y jurisprudencia en cita, es decir, para el caso concreto, en la etapa probatoria de la continuación de la Audiencia Inicial, llevada a cabo el 14 de febrero de 2020, una vez adoptada la decisión de tener dichos documentales como pruebas.

Respecto de la oportunidad para proponer la tacha de falsedad, ha señalado el H. Consejo de Estado que:

*"[L]a Sala encuentra que, la prueba trasladada estuvo a disposición de las partes, durante el trámite contencioso administrativo y, la parte demandada no solicitó que se ratificara ningún testimonio o versión libre, ni tachó documento alguno. (...) Conceder su pretensión sería, como lo ha recalcado la Corte Constitucional<sup>6</sup>, avalar una práctica procesal desleal, contraria al deber de colaborar con el buen funcionamiento de la justicia y, al principio de igualdad procesal entre las partes, pues la lealtad procesal y el debido proceso probatorio imponen **cargas a las partes, como la de observar las formas propias de cada trámite y, por tanto, solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades de ley.**"<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de 28 de mayo de 2018, Exp. T-204, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número:

En consecuencia, siendo evidente, que la referida solicitud, no fue presentada en la oportunidad legal prevista, lo que constituye una necesidad apremiante para quien pretende alegar la falsedad de un documento, a través de su tacha, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la tacha de falsedad propuesta, **y será al momento de proferir la correspondiente sentencia, en donde dispondrá la valoración de cada uno de los medios probatorios allegados.**

Igualmente, se precisa que, mediante auto separado, se emitirá la decisión que en derecho corresponda con respecto a las demás manifestaciones del actor, no relacionadas con la tacha de falsedad, contenidas en el mismo memorial, atinentes a las pruebas pendientes por recaudar.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

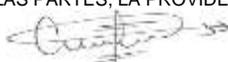
**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, regresen inmediatamente las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

NBM

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 089 DE FECHA: <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6a1495d1c347f2e67e451ba631a95e6ff5f527d4262bad597a0e0e4c0e530**

Documento generado en 23/11/2020 06:13:41 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1267**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00538-00  
**EJECUTANTE:** LINA MARIA YEPES GIRALDO  
**EJECUTADO:** NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Encontrándose el expediente al Despacho con informe secretarial del 8 de octubre de 2020, considerando que el 17 de julio de 2020 con auto interlocutorio No.291 se admitió la reforma de la demanda, que se notificó por estado el 21 del mismo mes y año, ante la cual la entidad demandada a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2020 presentó contestación a la reforma de la demanda visible a folios 282 a 288, en la que propuso excepciones.

Por lo que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, debía correrse traslado a la parte contraria, razón por la que se encuentra pendiente surtir ese término legalmente dispuesto para que la contraparte se pronuncie.

En tal virtud, con fundamento en lo enunciado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se **DISPONE:**

**POR SECRETARÍA** realícese el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la reforma de la demanda, de acuerdo con los términos y parámetros previstos párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Una vez cumplido el término ordenado regrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

NBM

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 089 DE FECHA: <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89d41d9da363d7247ecddf751d6814f26e151a3ec3124d1a46c69fc1103ff30**

Documento generado en 23/11/2020 06:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.688

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-3335-007-2020-00157-00

**DEMANDANTE:** DAVID ANDRÉS MEJÍA

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsanada, revisado el referido memorial, se advierte que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, como pasa a exponerse.

Se tiene que, para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

*“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(....)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de pensiones, entre otras, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, no se observan esa clase de pretensiones, sino que éstas buscan que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2019367002446761 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente, por disminución de la capacidad laboral, de conformidad con el dictamen de la Junta Regional de Calificación, de pérdida de la capacidad laboral de origen común del 54%.

Como consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a cancelar al actor los eventuales perjuicios a título de indemnización por concepto de pérdida parcial permanente de la capacidad laboral de origen común del 54%, teniendo en cuenta los artículos 87 y 89 del Decreto 094 de 1989, junto con la edad y el promedio de vida de una persona que es de 65 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta las especialidades del caso bajo estudio, advierte el Despacho, que la pretensión del demandante, se basa en un único pago, al cual el demandante arguye tiene derecho, y que corresponde a un valor de Sesenta y Cinco Millones Setecientos Setenta y Dos mil pesos (\$65.772.000).

Por lo tanto, el Despacho considera pertinente reproducir la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor en su escrito de subsanación, de la siguiente manera:

**“(…) BASE DE LIQUIDACIÓN**

1. *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Promediado \$ 600.000*
2. *54% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que es promediado \$ 600.000 que es igual \$ 324.000.*
3. *\$ 324.000. mensual a la pretensión denominada indemnización perdida de la capacidad laboral.*
4. *Estructuración de la pretensión de 6 de junio de 2002 al 11 de diciembre 2019 203 meses.*
5. *203 meses x \$ 324.000 = **65.772.000***

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por el demandante, arroja una suma de **\$65'.772.000**, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2020 \$49.032.850**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **DAVID ANDRÉS MEJÍA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

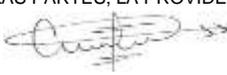
**SEGUNDO: ORDENAR** la **REMISIÓN** de esta demanda, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 089 DE FECHA: <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9491e94537da6df9b322ff048aea64ecaedaf5c3b973e4661441f14bfff2b3f**  
Documento generado en 23/11/2020 06:13:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>